

Doctora

SONIA PATRICIA MEJIA

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Email: cimpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.

DEMANDADO: SANDRA MILENA RENDON MONSALVE

BENICIO MONSALVE VALENCIA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SANDRA MILENA RENDON MONSALVE**, demandada dentro del proceso de la referencia, domiciliada y residente en Manizales, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la entidad **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

El recurso lo hago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 442 y Ss. del Código General del Proceso, es decir el **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emitido por su despacho, según auto 314 del 25 de Noviembre de 2020, basado en los argumentos que a continuación expongo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En el mismo sentido el 430 del compilado establece los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"

Los hechos de la demanda los contesté así:

El hecho primero: es cierto parcialmente y se aclara: El pagaré 1023204 fue firmado el 17 de Septiembre de 2019, pero con la empresa VIVE CREDITOS, la que según el anexo uno (1) de la presente contestación, según demuestro con el mismo documento, se le aprobó desde el 30 de Agosto de 2019 un préstamo por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE, (\$48.653.514) PAGADEROS EN 84 CUOTAS MENSUALES DE \$ 1.252.732 QUE SON DESCONTADOS -AUN- DE LA ENTIDAD PAGADORA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

El hecho segundo: no es cierto, El pagaré 1023204 fue firmado el 17 de Septiembre de 2019, pero con la empresa VIVE CREDITOS, y según se

desprende de los anexos de la demanda, no se aporta la mencionada carta de instrucciones de diligenciamiento para llenar espacios en blanco.

El hecho tercero: Es cierto parcialmente, y aclaro, que los hoy demandantes la empresa ALPHA CAPITAL S.A.S. con quien nunca ha tenido ningún tipo de vínculo mi mandante, ellos llenaron el pagaré 1023204 firmado el 17 de Septiembre de 2019, que entre otras cosas NO RECONOCE EL MONTO DE LOS INTERESES PACTADOS, REITERO LAS CUOTAS HAN SIDO PAGADAS AL ACREEDOR INICIAL, NO OBSTANTE LA HOY DEMANDANTE LLENÓ DE MANERA ARBITRARIA E ILEGAL EL PAGARÉ POR LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE, (\$59.358.804)

Hecho cuarto: No existe hecho cuarto para contestar.

El hecho quinto (sic): No es cierto, la fecha de vencimiento del pagaré 1023204 firmado el 17 de Septiembre de 2019 se vence a los OCHENTA Y CUATRO (84) MESES del desembolso del crédito, y mi mandante ha venido cumpliendo el pago de sus cuotas respectivas bajo la modalidad de libranza, aún a la fecha.

El hecho sexto: No nos consta, que se pruebe.

El hecho séptimo: Es una afirmación del demandante que debe probarse.

El hecho octavo: No nos consta, que se pruebe.

ACLARACIONES ADICIONALES SOBRE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

1. Mi mandante es docente en el municipio de Manizales (Caldas) El 17 de septiembre de 2019 con la asesora Maira Muñoz de Vive Créditos Kusida diligenció formato de solicitud de crédito de libranza por el Valor de \$48'653.514.
2. Dicho préstamo fue aprobado y fue girado a mi mandante a la cuenta BBVA, el valor de la cuota mensual se pactó por valor de \$1.252.732, el cual iniciaría a descontarse por nomina a partir de noviembre de 2019, pues la entidad otorgaba un mes de periodo de gracia, a pesar de ello, en el mes de octubre se inició el descuento por nómina de la entidad pagadora.
3. En el mes de enero 2020 no se generó descuento por un error de pagaduría, pero en comunicación con la entidad de dijeron que al tener una cuota adicional por el periodo de gracia no estaba en mora.
4. Debía iniciarse de nuevo el pago en el mes de febrero de 2020, mes en el cual no hubo descuento y no se pudo generar el pago de la cuota pues por razones de salud de mi mandante, en este mismo mes fue hospitalizada e incapacitada y muchos gastos asociados a la misma tuvo que asumirlos.
5. En el mes de febrero 2020 de la empresa VIVE CREDITOS se comunicaron con mi mandante, cuando se encontraba hospitalizada y ella explicó su situación a lo cual se pudo hacer un pago inicial de \$800.000 a una cuenta a Nombre de Vive Créditos Kusida SAS Nit 900949013-4 Cuenta # 261862429 Tipo de cuenta Ahorros Banco Occidente y posteriormente un pago por \$455.000. para ponerse al día.
6. A partir del mes de marzo de 2020 se reinicia el descuento por nómina.

7. Debido a la situación de pandemia, se dieron tres meses de alivio financiero en abril, mayo y junio, a partir del mes de julio de 2020, de inicia pago parcial por nomina ya que al tener otro préstamo bancario por Libranza solo inician descuento parcial por valor de \$365.000.
8. El excedente de la cuota se paga transferencia bancaria lo cual se explica vía telefónica a la asesora comercial Sra. Tatiana Sua, y que debido a dificultades de salud y dificultades económicas le permitieran seguir generando el pago de esa forma, lo cual fue aceptado en el mes de agosto de 2020.
9. En esas mismas comunicaciones se establecía que se harían dichas transferencias antes de finalizar cada mes, de ahí en adelante, una parte por nómina y otra por transferencia bancaria ya que por Efecty o Baloto no fue posible ya que el código asignado nunca permitió el pago por dichas entidades.
10. Por lo anterior y debidamente aprobado por la acreedora, se hacen transferencias electrónicas del Banco BBVA a la cuenta a Nombre de Vive Créditos Kusida SAS Nit 900949013-4 Cuenta # 261862429 Tipo de cuenta Ahorros Banco Occidente.
11. Los pagos se siguen haciendo hasta la fecha, solo que por ser transferencia en muchas ocasiones se tarda en verse reflejado el pago, pero se hace cada mes sin falta dicha transferencia para completar el valor pactado de la cuota.
12. Mi mandante ha solicitado en varias ocasiones sea revisado el histórico de pagos y hasta el momento no le han solucionado ya que hay una transferencia generada el 30 de octubre de 2020 y efectuada el 3 de noviembre de 2020 que no corresponde a lo pagado y en reiteradas ocasiones ha solicitado la corrección de dicho monto y hasta el momento no lo han realizado a pesar de enviar varios correos electrónicos con los respectivos soportes a servicioalcliente@vivecreditos.com.
13. El 12 de enero de 2021 se volvió a realizar solicitud de corrección de valores por no coincidir con el histórico de pagos al email servicioalcliente@vivecreditos.com, del cual aún no se recibe respuesta.
14. A la fecha de 30 de noviembre de 2020 se han generado pagos por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$11.168.407) de los cuales solo \$812.156 ha sido a capital del crédito, de lo cual no hay claridad pues se supone que con cada cuota una parte son intereses y otra para el capital del crédito lo cual no se evidencia.
15. Los meses de diciembre de 2020 y enero 2021 se ha pagado la cuota con el descuento por nómina y transferencia electrónica bancaria normalmente, generando el valor completo de la cuota incluso un valor adicional por redondeo de cifras.

Con asombro, el día 29 de enero de 2021 le llega un correo del Grupo GER SAS, donde le informa a mi mandante que debe notificarse de un proceso judicial en su contra promovido por otra entidad, y que debía cancelar un valor de **\$59.358.804**, hecho que no se entiende, cuando ella está al día en sus obligaciones como continuamente se le ha expresado vía telefónica a

personal de dicho Grupo GER SAS y en reiteradas ocasiones desde el mes de noviembre de 2020 y hasta la primera semana de enero 2021.

El día primero de febrero de 2021, mi mandante eleva DERECHO DE PETICION, a la entidad con la que hizo su negociación de crédito VIVE CREDITOS KUSIDA, con copia a las SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES E INDUSTRIA Y COMERCIO, de la cual se anexa igualmente copia en la presente contestación, para que resuelvan la situación de esta inepta demanda, se registren debidamente y se corrijan los valores abonados y se continúe con el proceso de descuento del préstamo por libranza.

En consecuencia, **No es cierto que SANDRA MILENA RENDON MONSALVE se encuentre en mora** en el pago de las cuotas del préstamo, en los valores y conceptos detallados por la demandante, esto lo aclaro así:

Encontramos enormes diferencias en valores cobrados, y respecto a los recargos e intereses que sin justificación legal que le han sido imputados, para mayor claridad, adjuntamos los recibos de pago respectivos.

LA DEMANDA NO RECONOCE CUANTOS INTERESES SE PAGARON, NI RELACIONA LOS INTERESES SOBRE INTERESES QUE SE HAN PAGADO (ANATOCISMO)

Como puede observarse en la relación de pagos adjunta, presentan todas, sin excepción una serie de irregularidades, entre otras:

Liquidan intereses sobre intereses.

El valor facturado una vez hecho el abono en cuenta es superior al pago pendiente

El saldo final una vez hecho el abono de la cuota es igual al saldo pendiente inicial, es decir no afecta en lo más mínimo el abono que en cada cuota se ha pagado, lo que hace incurrir en cobro de lo no debido.

Cuando supuestamente estaba en MORA por pago, según la demanda, y no aparecen registrados dichos pagos en la misma, y que aporfo los recibos que demuestran el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION CONFORME A LO PACTADO.

Señor Juez, si se atrasó en algunos pagos, fue por fuerza mayor, por lo antes expuesto, pero YA ESTA AL DIA.

Es pertinente que se ordene la corrección de valores de cuota de intereses y capital que se han pagado hasta la fecha pues hay varias inconsistencias en los valores reportados en el histórico de pagos que no coinciden con lo transferido.

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

DE LOS TITULOS VALORES: Son distintos los títulos valores de los títulos ejecutivos y como tal, son diferentes los términos de prescripción, aquí una explicación de su diferencia y los distintos términos de prescripción de la acción ejecutiva.

¿Que son los títulos valores?

La definición literal que trae el Código de Comercio sobre su definición, se observa en su [artículo 619](#) "**Definición y clasificación de los títulos valores.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

A lo anterior, podemos agregar, que no se trata de un documento cualquiera, pues es un documento con una serie de características muy particulares, pues es formal y está sujeto a una serie de requisitos obligatorios (*sustanciales*), al punto de no cumplir con sus requisitos especiales, no tendrá el carácter de título valor, además, contiene declaraciones de voluntad, o sea, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben, en otras palabras, son actos jurídicos.

EXCEPCIONES PREVIAS: [ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.](#) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

HECHOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA DEMANDA Y DEL TITULO VALOR

Primero: La parte demandante es diferente a la entidad con la que se hizo el crédito el cual actualmente se encuentra al día, mediante la modalidad de descuento por libranza, según las pruebas que aportamos a la contestación de la demanda.

Segundo: Al impetrar ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de \$ 59.358.804, de pesos, representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mi poderdante con fecha diferente de vencimiento al que se pactó conforme a las pruebas aportadas, se ha incurrido en la excepciones previas de:

Compromiso o cláusula compromisoria, Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, además de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Tercero: El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Cuarto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendida.

Quinto: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Sexto: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;

3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Séptimo: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula acceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Octavo: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Noveno: Manda el inciso 2º del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Fijar fecha y hora para que el ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé al representante legal de la parte demandante.

Recepcionar las declaraciones pedidas en la contestación de los hechos de la demanda y se reciba la declaración de mi mandante SANDRA MILENA RENDON MONSALVE.

Se ordene recibir el testimonio de la Señora Maira Muñoz de Vive Créditos Kusida , quien fue la que diligenció el formato de solicitud de crédito de libranza por el Valor de \$48´653.514.

MEDIOS DE EXCEPCION GENERICA

Me permito proponer a nombre de mi representada, las excepciones de "inexistencia de la causa invocada", falta de legalidad, pago parcial, compensación, y nulidad en la notificación, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: Mi poderdante le ha pagado cumplidamente tanto capital como los intereses al demandante, incluso por encima de los intereses legales permitidos como lo pruebo con los recibos que adjunto.

SEGUNDO: FALTA DE LEGALIDAD: En el presente caso, los documentos aportados como prueba APORTADOS POR LA DEMANDANTE, no están claros, no están debidamente soportados, PUES FUERON ADULTERADOS EN LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL DEMANDANTE y no evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, considero SE HA DADO LA INEXISTENCIA DEL TITULO, si bien esta no puede ser alegada a través de excepción, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el Juez al momento de dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo es la existencia del título base del recaudo ejecutivo, lo que además hace recaer en la MALA FE DEL EJECUTANTE.

La **cadena de endosos** es ilegítimo y poco clara, al tenor de lo prescrito en el Código de Comercio Colombiano, en consecuencia, carece de fundamento legal dicho cobro, tanto por la indebida representación de la demandante, y la falta de integración del litisconsorcio necesario, esto es la empresa VIVE CREDITOS KUSIDA, además por cobro de lo no debido por parte de la demandante, y por ende se ha dado la **FALTA DE REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, O TAMBIEN DENOMINADA LA EXCEPCION OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR** revisado cuidadosamente el título a la luz de las normas transcritas en este recurso, se observa que NO cumple con los requisitos en ellas contenidos.

LA EXCEPCION INEXISTENCIA DEL TITULO:

Considero importante tener presente la definición del experimentado e ilustre tratadista de Derecho Dr. JUAN GUILLERMO VELAZQUEZ GOMEZ, quien en su libro titulado "LOS PROCESOS EJECUTIVOS" 5ª edición 1991, en sus páginas 47, 49,50 y 51 define lo siguiente:

" Definición de título ejecutivo" es el documento o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otras, que por expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.(el resaltado es mío)

NOVACION: El artículo 1687 del Código Civil, define la NOVACION como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida y el artículo 1690, núm. 1, aclara más la figura cuando consagra que la novación puede efectuarse "sustituyendo una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. La novación como medio de extinguir las obligaciones, es entendida como la obligación modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por una nueva y distinta, en otros términos, sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1625 núm. 2 C.C.)

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante en el proceso de la referencia proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones PREVIAS antes descritas, además de la denominada acción cambiaria fundada en el pago total o pago parcial de la obligación contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los ejecutados, emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar a la contraparte en perjuicios.

DERECHO: Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

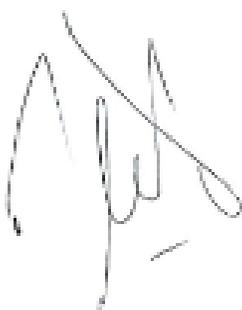
La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

El suscrito las recibirá en mi correo electrónico beniciomonsalve@hotmail.com, celular 3155279381 de Manizales. y mi mandante en el correo electrónico: rendonmsandram@gmail.com

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, el poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Atentamente,



BENICIO MONSALVE VALENCIA

C.C. No 10.267.280 de Manizales.

T.P. 82.889 del C.S.J.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER PARA CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA: SANDRA MILENA RENDON MONSALVE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA RADICADO 2020-0437-00

SANDRA MILENA RENDON MONSALVE, mayor de edad, vecino (a) y residente de Manizales-Caldas, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 24.347.853 expedida en Manizales (Caldas), comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **BENICIO MONSALVE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.267.280 expedida Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 82.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTIA RADICADO 2020-0437-00, PROMOVIDA POR ALPHA CAPITAL S.A.S.** promovida en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer excepciones y tachas de testigos y de documentos si fuere necesario, renunciar a términos de ejecutoria y notificaciones, aportar y solicitar pruebas, y las demás que sean necesarias para defender y representar mis intereses, mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,


SANDRA MILENA RENDON MONSALVE
C.C. 24.347.853 expedida en Manizales (Caldas)
Email: rendonmsandram@gmail.com

Acepto,

BENICIO MONSALVE VALENCIA
C.C. 10.267.280 de Manizales (Caldas)
T.P. 82.889 del C.S.J.
beniciomonsalve@hotmail.com

• VERIFICAR
• TÍTULO
• FOLIO